

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/02/2025-1.

ACTOR: ALEJANDRO MARQUINA SEGURA.

DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO, que resuelve lo relativo a la elevación de LAUDO EJECUTORIADO, dentro del presente Juicio Laboral, identificado con el número **TEEM/LAB/02/2025-1**, promovido por el actor ALEJANDRO MARQUINA SEGURA, en contra del INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas siguientes:

GLOSARIO

Actor/parte actora/promovente	Alejandro Marquina Segura.
Demandada	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana /IMPEPAC.
Código/ Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Juicio/JL	Juicio Laboral.
Reglamento del Tribunal	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LSC	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

RESULTANDO:

I. Antecedentes del caso. De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, reclamó diversas prestaciones laborales, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. La reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto.
2. Como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto el actor, reclamó el pago de salarios caídos a razón de salario integrado, desde la fecha de la injusta separación, hasta que se cumplimente en su totalidad la resolución que resuelve esta controversia.
3. Reclamando el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios prestados, reclamándose también las que se generen durante el procedimiento.
4. El reconocimiento de prima de antigüedad por el tiempo que perdure el conflicto incluyendo todos los beneficios y prerrogativas inherentes a la categoría desempeñada.
5. El cumplimiento de las obligaciones de seguridad y previsión social relativas a la exhibición y entrega de los documentos y constancias idóneas que acrediten que la parte demanda dio debido cumplimiento con la inscripción y aportaciones de las cuotas obreros patronales ante las instituciones de seguridad y previsión social al (IMSS, INFONAVIT, ICTSGEM).
6. La exhibición y entrega de las constancias que acrediten que la demandada, realizó las aportaciones con el salario realmente percibido por el actor correspondientes ante las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).
7. El pago que resulte por concepto de despensa familiar mensual por el tiempo laboral y el tiempo que dure el presente juicio
8. El pago de las cuotas correspondientes al seguro de vida que omitió realizar la demandada, por el tiempo de servicios prestados.
9. El pago de la cantidad que resulte por concepto de cuatro horas extras laboradas diariamente por el periodo electoral comprendido del trece de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre dos mil veinticuatro.

10. El pago de ocho días de salario devengado y no pagado correspondiente al período del dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.
11. El pago de días de descanso laborados (sábado y domingo) y/o séptimo días, laborados que no fueron pagados durante la relación de trabajo en tiempo electoral.
12. El pago de prima dominical correspondiente por el tiempo de la relación de trabajo en jornada electoral, que no me fue cubierta por el demandado.

II. Procedimiento ante el Tribunal.

- a. Acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco. Se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente TEEM/LAB/02/2025, y se turnan los autos al D. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Titular de la Ponencia Uno.
- b. Oficio número TEEM/SG/317/2025, de fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco, mediante el cual, remiten a la Ponencia instructora los autos.
- c. Acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, mediante el cual, se previno a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles, señale el tiempo que se pactó que duraría la relación laboral, aduzca si el cargo que desempeñaba era de base o de confianza, y por último que describiera las funciones que desempeñaba.
- d. Con fecha cuatro de julio del año dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora subsanando la prevención realizada y por ende se admitió la demanda interpuesta por Alejandro Marquina Segura, en contra del IMPEPAC.
- e. Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinticinco, se desahogo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, se interpuso incidente de competencia, por tanto se ordenó el desahogo de la audiencia incidental correspondiente; en consecuencia se dio vista al Pleno a efecto de emitir la determinación que en derecho corresponda.
- f. Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco, se emitieron dos resoluciones incidentales relativas a los incidentes de incompetencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

interpuestos por la parte demandada, en ambos se declaró infundado el incidente en mención, y se declaró que este Tribunal Electora es competente para conocer y resolver del juicio laboral que nos ocupa.

- g.** Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- h.** Audiencia de pruebas y alegatos. Se desahogo en fecha doce de enero, en la cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- i.** Acuerdo de fecha veintiséis de enero, mediante el cual se devolvieron diversos acuses originales de oficios relacionados a los informes de autoridad ofrecidos como pruebas.
- j.** Acuerdo de fecha veintiséis de enero, mediante el cual, se ordenó girar de nueva cuenta diversos oficios relacionados con los informes de autoridad ofrecidos en el presente juicio.
- k.** Con fecha cuatro de febrero, se desahogo la prueba confesional a cargo de la persona facultada para absolver posiciones a nombre de la demandada IMPEPAC. Y se tuvo desistiéndose de la probanza identificada como Interrogatorio libre a cargo de la persona facultada para absolver a nombre de la parte demandada.
- l.** Con fecha cinco de febrero, se desahogo la prueba confesional e interrogatorio libre a cargo de la Lic. Irma Ruíz Sosa.
- m.** Con fecha seis de febrero, se mutó la confesional a cargo de la C. Araceli Padilla Montero, a prueba de testimonial para hechos propios.
- n.** El día nueve de febrero, se desahogo la prueba confesional e interrogatorio libre a cargo del actor Alejandro Marquina Segura.
- o.** En fecha veinte de febrero, se tuvo a la Lic. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, devolviendo diversos acuses originales, mismos que se ordenaron agregar a los autos.
- p.** El día veintiséis de febrero, se desahogo la testimonial para hechos propios a cargo de Araceli Padilla Montero, en la cual, la ateste no compareció, por ende, se señaló nueva fecha y se ordenó el uso de la fuerza pública.
- q.** Con fecha dos de marzo, se ordenó girar de nueva cuenta oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Tribunal Electoral de la CDMX.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

- r. El día veintitrés de marzo, se tuvo a las partes compareciendo a las instalaciones de este Tribunal, a efecto de exhibir, firmar y ratificar Convenio Laboral dentro de juicio, de fecha dieciocho de marzo, signado entre las partes; y recibió cheque por la cantidad de \$70,414.22 (Setenta mil cuatrocientos catorce pesos 22/100 M.N.), dándose por pagado de las prestaciones laborales adeudas; por ende, se determina lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35; fracción V; 17; 41, base VI; y 116, fracción IV, inciso c); de la Constitución Federal; 137; fracción VIII; 142; fracción X; 321; 403; del Código Electoral.

SEGUNDO. LAUDO EJECUTORIADO.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, es menester señalar que un juicio laboral, puede concluir mediante un **convenio conciliatorio celebrado en el mismo juicio**, cuya finalidad es lograr el acuerdo voluntario entre las partes (actor-trabajador y demandada-patrón), el cual debe constar por escrito y ser ratificado ante la autoridad jurisdiccional, con el objetivo de dar por terminada la controversia judicial y por ende la relación laboral.

Dicho convenio constituye un acto jurídico que tiene como efecto extinguir las obligaciones laborales de las partes sin continuar con el juicio interpuesto.

Por otra parte, el segundo párrafo, del artículo 33² de la LFT, de aplicación supletoria; prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, (en nuestro caso ante el Tribunal Electoral), la que lo

² Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en el presente juicio el día veintitrés de marzo, las partes comparecieron a las instalaciones de este Tribunal Electoral a presentar por escrito y ratificar el convenio dentro de juicio, de fecha dieciocho de marzo, mediante el cual, dieron por terminada la relación laboral entre las partes, reconocieron sus condiciones de trabajo, consistentes en fecha de ingreso, horario y salario. Asimismo, la parte actora se desistió lisa y llanamente de la demanda interpuesta el día nueve de junio del año dos mil veinticinco.

Por su parte, la patronal reconoció el adeudo de diversas prestaciones laborales, otorgando una liquidación por la cantidad de **\$70,414.22 (Setenta mil cuatrocientos catorce pesos 22/100 M.N.)**, para tal efecto exhibió cheque número 0010172, a nombre del actor ALEJANDRO MARQUINA SEGURA, de la Institución Bancaria BBVA, México, S.A., mismo que fue debidamente entregado al actor en ese acto, quedando satisfecho el pago convenido entre las partes. Por ende, el presente convenio por no contener cláusulas contrarias a la moral, ni al derecho, y al haber sido debidamente firmado y ratificado por las partes ante este Tribunal Electoral, se aprueba y eleva a la categoría de **laudo ejecutoriado, adquiriendo fuerza de cosa juzgada.**

Apoya a lo aquí expuesto el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.11 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, página 3915, Tipo: Aislada; **CONVENIO CELEBRADO DENTRO DEL JUICIO LABORAL EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD. SI EL PATRÓN EXPRESA SU VOLUNTAD DE CONCILIAR PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA, QUEDA VINCULADO A SU CONTENIDO, SIN QUE PUEDA RETRACTARSE O DESCONOCERLO (LEY FEDERAL**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).³

En consecuencia, se **ordena el archivo** del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que el convenio celebrado por las partes ha sido aprobado y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, con lo cual se extinguen las obligaciones laborales reclamadas y se tiene por terminada la controversia planteada en el presente juicio.

³ Hechos: En una audiencia celebrada dentro del juicio laboral sin la presencia física del trabajador, el representante de la demandada celebró con el apoderado del operario un convenio conciliatorio para dar por terminada la controversia, ya que este último se desistió de la acción, solicitando a la autoridad laboral su aprobación, por lo que ésta reservó su aprobación hasta que fuera ratificado personalmente por el trabajador. En la audiencia correspondiente el actor ratificó el convenio y, posteriormente, en uso de la voz, el demandado manifestó su deseo de no continuar con la celebración del convenio; ante ello, la autoridad laboral determinó que al no existir consentimiento de una de las partes tenía por no realizada la ratificación y ordenó la continuación del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si el patrón expresa su voluntad de conciliar para dar por terminada la controversia mediante un convenio celebrado dentro del juicio en presencia de la autoridad laboral, queda vinculado a su contenido, sin que pueda retractarse o desconocerlo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 33, 875, 876 y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), se colige que en cualquiera de las etapas del procedimiento ordinario, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, el funcionario conciliador, el personal jurídico o el presidente de la Junta exhortarán a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio y, en caso de que éstas celebren un convenio en presencia de la autoridad laboral, en donde con autonomía de su voluntad ratifican los derechos y obligaciones ahí pactados, ello será verificado por la propia autoridad y, una vez aprobada su validez por no contener renuncia de derechos, el convenio producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, quedando las partes legalmente vinculadas a su cumplimiento. Por tanto, cuando dentro del juicio laboral el patrón y el apoderado del trabajador expresan su voluntad de conciliar y celebrar un convenio para dar por terminada la controversia ante la presencia de la autoridad laboral, el patrón desde ese momento queda obligado a lo pactado, no así el trabajador, pues ello será hasta que éste ratifique personalmente en presencia de la propia autoridad el convenio, por lo que aquél no puede desconocer o retractarse de lo pactado, ya que la única forma en que quedaría desligado de los efectos jurídicos del acuerdo sería en caso de que el trabajador no lo ratifique, por lo que una vez aprobado producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL.
TEEM/LAB/02/2025-1.**

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE


PRIMERO. Se **aprueba** el convenio celebrado por las partes dentro del presente juicio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado, adquiriendo fuerza de cosa juzgada.


SEGUNDO.- Se **ordena archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas notificaciones personales a las partes del presente acuerdo plenario, así como las anotaciones correspondientes al Libro de Gobierno.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 135 al 139 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.


Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelve y firman por **mayoría de votos** por el Magistrado Presidente, y Magistrado en funciones, con voto concurrente por la Magistrada, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MARIEL G. RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/LAB/02/2025-1.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, formulo el presente voto concurrente para exponer las razones que sustentan mi posicionamiento respecto del proyecto de Resolución incidental sometido a consideración del Pleno.

En primer término, preciso que **comparto el sentido de la resolución**, así como las determinaciones adoptadas respecto de cada una de las cuestiones incidentales planteadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, en lo relativo al convenio celebrado dentro del juicio con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

No obstante, estimo necesario formular el presente voto concurrente en congruencia con lo manifestado en el Acuerdo Plenario aprobado en esta misma fecha, particularmente en lo concerniente a la denominación y construcción jurídica de la determinación relativa a la "elevación de laudo ejecutoriado".

Desde mi perspectiva, **la técnica jurídica adecuada exige distinguir con claridad dos momentos analíticos:**

- 1. El análisis y validación del convenio celebrado entre las partes, y**
- 2. La determinación de sus efectos jurídicos, entre ellos, su elevación a cosa juzgada.**

En ese sentido, considero que lo correcto habría sido denominar la determinación como:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

“Acuerdo Plenario por el que se eleva a cosa juzgada el convenio celebrado dentro de juicio, con los efectos de laudo ejecutoriado”, pues dicha ejecutoriedad **no surge de manera autónoma**, sino que depende necesariamente de la previa validación jurisdiccional del convenio.

Este entendimiento encuentra sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 2029461, de rubro: **“SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA ELEVAR UN CONVENIO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.”**

De dicho criterio se desprende que, **la potestad de conferir a un convenio el carácter de sentencia ejecutoriada y, por ende, de cosa juzgada corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional**, en virtud de la trascendencia de esa determinación. Por tanto, dicha calidad jurídica no puede entenderse como un efecto automático del convenio, sino como resultado de un **análisis jurisdiccional previo, integral y exhaustivo**.

Bajo esta lógica, estimo que el Acuerdo Plenario debió estructurarse priorizando, en primer término, el estudio del convenio en sí mismo, particularmente en cuanto a:

- La verificación de que **no implique renuncia de derechos laborales**,
- La adecuada **cuantificación de las prestaciones**, y
- Las condiciones en que fue celebrado y posteriormente ratificado.

Lo anterior resulta indispensable a la luz del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual establece la nulidad de cualquier renuncia de derechos laborales y exige que todo convenio sea aprobado por la autoridad competente, previa verificación de su legalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO LABORAL.

TEEM/LAB/02/2025-1.

En el caso concreto, si bien el convenio fue posteriormente ratificado ante este Tribunal, no debe perderse de vista que **fue suscrito originalmente en las instalaciones de la parte demandada**, lo cual impone a la autoridad jurisdiccional un deber reforzado de escrutinio para garantizar que no exista afectación a los derechos irrenunciables del trabajador.

Solo una vez superado ese control de legalidad, es jurídicamente viable proceder a su **elevación a cosa juzgada**, lo que a su vez permite generar sus efectos procesales, entre los cuales destacan:

- El desistimiento de la demanda,
- El cumplimiento del convenio, y
- El archivo definitivo del expediente.

Desde esta perspectiva, si bien coincido en que el sentido del Acuerdo Plenario es correcto, considero que **la construcción argumentativa debió seguir este orden lógico**, privilegiando el análisis del convenio como presupuesto indispensable para la determinación de sus efectos.

Finalmente, estimo pertinente reiterar que, como órgano jurisdiccional, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar no solo el cumplimiento formal, sino también material de las normas aplicables, observando en todo momento los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de los derechos laborales, lo que implica verificar de manera estricta los presupuestos procesales y sustantivos en cada asunto sometido a su conocimiento.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

Mariel G. Rodríguez Castañeda
Magistrada Titular de la Ponencia Dos
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

